

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	0477-2021
Radicación:	17001-33-31-006-2010-00282 y 17001-33-31-007-2010-00365 (acumulados)
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIRA

Mediante escrito del 19 de marzo de 2021, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del Auto No 139 del 15 de marzo de 2021 con el cual se rechazó los recursos de apelación de en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2020 presentados tanto por los accionantes como por el demandado.

Conforme al Decreto 01 de 1984, la regulación aplicable al recurso de queja se encuentra en el Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con el artículo 378 de este estatuto, el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales conducentes.

A continuación, el Despacho procede a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado oportunamente por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

Como ya se mencionó, la procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil como una exigencia previa para conceder el recurso de queja.

En cuanto a la oportunidad, el escrito fue remitido el 19 de marzo de 2021, mientras que la providencia objeto del recurso fue notificada el estado del 16 de marzo de 2021, encontrándose dentro de los tres (03) indicados por el artículo 318 de la misma codificación.

Fundamento del recurso:

El demandante formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Advierte que no le asiste razón al Juzgado en cuanto la norma aplicable para interponer el recurso de apelación contra sentencias no es el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil. Para este caso debe tomarse en cuenta que con la Ley 1395 de 2010 se modificó el Código Contencioso Administrativo en el artículo 212, en esta norma el término para presentar el recurso de alzada es de diez (10) días.

Caso concreto.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando sostiene que el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, relativo a la apelación de sentencia, fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 el cual entró en vigencia el 12 de julio de 2010.

Antes de la modificación introducida por el legislador la apelación contra sentencias debía interponerse ante el juez de primera instancia y sustentarse ante el superior en los términos del Código de Procedimiento Civil. Con la modificación introducida por el legislador, el recurso debe interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia y en este evento, el Juez debe concederlo ante el superior jerárquico.

En materia contencioso administrativa el artículo 164 de la Ley 446 de 1998, establecía que los recursos interpuestos se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso. Aclarando que este es un proceso que debe regirse en su integridad por el Decreto 01 de 1984, la modificación a éste introducida por la Ley 1395 entró en vigencia el 12 de julio de 2010 por tanto: (...) *los recursos de apelación que se hubiesen interpuesto después de esta fecha se regulan por la norma que se encontraba vigente para el momento, es decir, por el artículo 67 de la Ley en mención que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.*¹

En atención a las consideraciones expuestas, se revocará parcialmente el Auto del 15 de marzo de 2021, en cuanto denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de mayo de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto del 15 de marzo de 2021. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de

¹ Consejo de Estado Sección Segunda C.P Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 31 de marzo de 2016; exp 1825-15.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 66 del 13 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

GOMEZ
ADMINISTRATIVO DEL

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

Código de verificación:
afd7a901c5f3db424e81130f64a39418b8a6d9dd7d13fea7fd94732a5ac740e7
Documento generado en 12/07/2021 03:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	0478-2021
Radicación:	17001-33-31-003-2011-00507
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARGARITA GALLEGU GIRAULO y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES y otros

Mediante escrito del 19 de marzo de 2021, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del Auto No 138 del 15 de marzo de 2021 con el cual se rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2020.

Conforme al Decreto 01 de 1984, la regulación aplicable al recurso de queja se encuentra en el Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con el artículo 378 de este estatuto, el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales conducentes.

A continuación, el Despacho procede a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado oportunamente por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

Como ya se mencionó, la procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil como una exigencia previa para conceder el recurso de queja.

En cuanto a la oportunidad, el escrito fue remitido el 19 de marzo de 2021, mientras que la providencia objeto del recurso fue notificada el estado del 16 de marzo de 2021, encontrándose dentro de los tres (03) indicados por el artículo 318 de la misma codificación.

Fundamento del recurso:

La parte demandante formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Advierte que no le asiste razón al Juzgado en cuanto la norma aplicable para interponer el recurso de apelación contra sentencias no es el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil. Para este la norma aplicable es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en esta norma el término para presentar el recurso de alzada es de diez (10) días.

Caso concreto.

La recurrente basa su recurso en argumentar que la norma aplicable es el artículo 247 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en este punto el Despacho advierte que contrario a esta conclusión, los procesos que iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984 deben terminar con la aplicación de estas disposiciones independientemente la fecha en que las actuaciones procesales terminen.

Así lo ha explicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia: *En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen*¹.

No obstante que el argumento de la parte actora no resulta válido, el Juzgado advierte que efectivamente existen razones jurídicas para revocar el Auto 138 del 15 de marzo de 2021.

Antes de la modificación introducida por el legislador la apelación contra sentencias debía interponerse ante el juez de primera instancia y sustentarse ante el superior en los términos del Código de Procedimiento Civil. Con la modificación introducida por el legislador, el recurso debe interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia y en este evento, el Juez debe concederlo ante el superior jerárquico.

En materia contencioso administrativa el artículo 164 de la Ley 446 de 1998, establecía que los recursos interpuestos se registrarán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso. Aclarando que este es un proceso que debe regirse en su integridad por el Decreto 01 de 1984, la modificación a éste introducida por la Ley 1395 entró en vigencia el 12 de julio de 2010 por tanto: (...) *los recursos de apelación que se hubiesen interpuesto después de esta fecha se regulan por la norma que se encontraba vigente para el momento, es decir, por el artículo 67 de la Ley en mención que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo*.²

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Álvaro Namén Vargas; exp 2184, 29 de abril de 2014.

² Consejo de Estado Sección Segunda C.P Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 31 de marzo de 2016; exp 1825-15.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

PRIMERO: REPONER el Auto No 138 del 15 de marzo de 2021. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 66 del 13 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

Código de verificación:

bb0e1bd7c8789f140310810d5133ed17d63e20ae6396f43809b265f10e5ec946

Documento generado en 12/07/2021 03:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**